



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0818/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, respecto de la Sentencia núm. 301-2025-SSen-00067, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso,

Expediente núm. TC-05-2025-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, respecto de la Sentencia núm. 301-2025-SSen-00067, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 301-2025-SSen-00067, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual decidió lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: El tribunal declara, en cuanto a la forma, como buena y válida la presente acción de amparo, interpuesta a favor del señor Donaiky De La Rosa Lorenzo, por haber sido hecha en cumplimiento con [sic] las reglas formales instituidas a tales fines. Y, en cuanto al fondo, ordena al Ministerio Público y a las partes impetradas la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Beretta, calibre 9mm, serie núm. BER3507957, concediéndole, a tales fines, al Ministerio Público un plazo de cinco (05) [sic] días a partir de la notificación de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Tratándose la astreinte de una figura jurídica a través de la cual se busca variar [sic] cualquier resistencia que se pueda tener con relación al cumplimiento de la acción constitucional, este tribunal entiende procedente fijar un astreinte ascendente a la suma de mil pesos (RD\$1,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento a la presente decisión.

TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas a la luz de lo contenido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.

Mediante el Acto de notificación de documento vía ventanilla, emitido el ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025) por la supervisora de notificaciones del Centro de Citaciones y Notificaciones de San Cristóbal fue notificada esa decisión a la señora Ramona Santana Uceta, en representación de la Fiscalía de San Cristóbal, y al señor Faustino Pulinario, en representación de la Procuraduría Regional de San Cristóbal, recibidos los días diez (10) y once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025), respectivamente.

Mediante el Acto núm. 3470/2025, instrumentado el diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025) por la ministerial María Isabel Alcántara R., de generales ilegibles, fue notificada la señalada decisión al abogado constituido y apoderado especial del señor Donaiky de la Rosa Lorenzo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Acto núm. 1043/2025, instrumentado el catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025) por un ministerial de nombre y generales ilegibles, fue notificada dicha decisión al señor Donaiky de la Rosa Lorenzo, en su domicilio.

Mediante el Acto núm. 603/2025, instrumentado el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Melvyn Antonio Pérez Osorio, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada esa decisión a la Procuraduría General de la República.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, interpuso el presente recurso de revisión y la señalada demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Dicha instancia fue notificada al señor Donaiky de la Rosa Lorenzo, en su domicilio, mediante el Acto núm. 1084/2025, instrumentado el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025) por un ministerial de nombre y generales ilegibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 301-2025-SSSEN-00067, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso de revisión, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Procede previo a estatuir con relación al fondo de la acción constitucional de que se trata, decidir sobre los medios de inadmisión presentados por la parte accionada, los cuales giran en dos sentidos, por una parte, sobre las disposiciones del artículo 70.1 [...], en tanto que según alega existen otras vías judiciales que permiten la satisfacción del derecho fundamental que se reclama y, por otro, en base al contenido del artículo 70.3 de la misma disposición normativa, en cuanto a la notoria improcedencia de la acción de que se trata.

[...]

Bajo ese contexto y sobre el primer medio de inadmisión planteado, cabe destacar que no ha constituido un hecho controvertido entre las partes el que sobre el accionante no existe en proceso penal abierto y que, respecto de este, solo se efectuaron diligencias preliminares de investigación consistentes en una entrevista con motivo al [sic] hallazgo de un cuerpo sin vida hallado en las inmediaciones de un inmueble de su propiedad. En ese sentido, ha sostenido el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC/0277/24, de fecha 15 de agosto de 2024, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, en varias oportunidades, este tribunal ha expresado que incumbe al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del conflicto conocer de la solicitud de devolución de los bienes retenidos cuando se trate de una autoridad o institución que incaute, retenga o decomise bienes. Pero conviene destacar que dicho precedente solo resulta aplicable en caso de apoderamiento del caso por alguna jurisdicción; es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso. En este contexto, esta sede constitucional dictaminó, mediante la Sentencia TC/0196/16, que corresponde a la jurisdicción apoderada o al juez de la instrucción conocer la solicitud de devolución de bienes incautados. Y, posteriormente, en la Sentencia TC/0245/17, este colegiado volvió a abordar la referida orientación jurisprudencial.

Sin embargo, en caso de inexistencia de instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, como ocurre en la especie, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de vehículos retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de limbo jurídico (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18). En este sentido, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0058/15, reiteró el indicado criterio en los siguientes términos: e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada [...].

Por su parte, en ocasión de [sic] un amparo interpuesto en procura de que se ordene la entrega de un vehículo también retenido ilegalmente por el Ministerio Público, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0293/21, de veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), acogió dicha acción estableciendo, dentro de sus motivaciones (página 24) el criterio siguiente: En este tenor, al estudiar el expediente se advierte la inexistencia de un proceso judicial para determinar la suerte de dicho bien, ni tampoco existe constancia de que se considere parte o cuerpo del delito de algún proceso judicial en curso. Además, que se trata de una situación que afecta los derechos del señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez, ya que coloca su derecho de propiedad en una especie de limbo jurídico.

Tomando como parámetro los precedentes previamente enunciados, procede que se rechace el medio de inadmisión planteado, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al segundo medio de inadmisión sobre el argumento de construir la acción de amparo de que se trata notoriamente improcedente [sic], entiende este órgano jurisdiccional que se impone su rechazo, en base a [sic] las circunstancias siguientes: a) se trata de una acción constitucional por medio de la que se procura la devolución de un bien mueble – arma de fuego – colocando como eje la protección al [sic] derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; b) no existe un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesamiento con relación al ciudadano accionante que habilite una vía judicial distinta a [sic] la que se trata a los fines de procurar la satisfacción del derecho fundamental cuya conculcación se alega; y, c) se trata de una acción fundada en hechos y derechos que permitan a este órgano jurisdiccional evaluar los méritos sobre los que se fundamenta, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

[...]

En ese sentido, es importante resaltar que consta en el expediente la copia de la licencia de porte y tenencia de armas núm. 87271, expedido por el Ministerio de Interior y Policía, a nombre del señor Donalky [sic] De la Rosa, documento que fue presentado en original en audiencia. De igual modo, reposa en el expediente copia de acta de entrega voluntaria del arma de fuego tipo pistola, marca beretta, calibre 9mm, serie núm. BER3507957, con su cargador, sin cápsulas, copia de cédula de identidad y electoral del señor Donalky [sic] De la Rosa Lorenzo y Dictamen de No devolución de fecha 27 del mes de mayo del año 2025.

Cabe precisar que, nuestra Constitución en el artículo 51.5, consagra que: [...]. En ese orden de ideas, el artículo 190 del Código Procesal Penal dispone que tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

En la especie, tras las comprobaciones realizadas, es evidente que no existe causa de justificación para que a la fecha se mantenga en manos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Procuraduría fiscal de este Distrito Judicial el arma de fuego tipo pistola, marca beretta, calibre 9mm, serie núm. BER3507957, con su cargador, con permiso al día, a nombre del señor Donalky [sic] De la Rosa Lorenzo. La parte accionada, se limita a realizar alegaciones las cuales no demuestra en el plenario, y no presentando ningún sustento que avalen sus alegatos. En esas atenciones, es evidente que la postura de la parte accionada es arbitraria e irrazonable. Así las cosas, procede acoger la acción de amparo y ordenar la devolución del bien requerido, consistente en el arma de fuego tipo pistola, marca Beretta, calibre 9mm, serie núm. BER3507957, con su cargador, sin cápsulas, con permiso al día, a nombre del señor Donalky [sic] De la Rosa Lorenzo, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la decisión.

En ese mismo aspecto, la parte accionante solicita, le sea fijado una astreinte a la parte accionada, consistente en el pago de un monto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia que tenga a bien dictar este honorable tribunal, pedimento que es acogido parcialmente por este tribunal, amparado en lo que dispone la ley 137-11, en su artículo 93.-

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

Mediante el presente recurso de revisión el Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, persigue que sea revocada la decisión impugnada y que, a la vez, se ordene la suspensión de su ejecución. En apoyo de sus pretensiones, el recurrente alega, de manera principal, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2025-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, respecto de la Sentencia núm. 301-2025-SSN-00067, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con motivo a [sic] una acción de amparo interpuesta por el recurrido en la que persigue la devolución de un bien sometido a una investigación por el tipo penal (preliminarmente) de homicidio voluntario, resultó apoderado el tribunal de referencia, el cual, sin más decidió la acción de que se trata de la manera siguiente:

“TERCERO: ... en cuanto al fondo, ORDENA AL Ministerio Público y a las partes impetradas la devolución del arma de fuego tipo pistola...”.

Entendemos que la sentencia de marras contiene los siguientes vicios:

- 1) Errónea interpretación de una norma jurídica -arts. 30, 91, 259, 260, 261, 262, 263 279 y 280 del CPP, errónea valoración de la prueba y con ello violación al debido proceso de ley.*
- 2) Omisión a [sic] estatuir sobre las motivaciones ofrecidas con base a [sic] precedentes constitucionales y con ello, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, así como falta de motivación, y*
- 3) Violación por desnaturalización y errónea aplicación de un principio jurídico de comunidad de las pruebas e igualdad de armas y partes (art. 11 y 12 del CPP), y sobre el fondo de la acción.*

[...]

Para tales fines, la sentencia de que se trata fue notificada el jueves 10 de julio del corriente y el presente recurso se interpone el 17 del mes y año referido [sic], transcurriendo a la fecha cinco días hábiles razón en [sic] la cual se satisface el plazo prefijado por la ley para tales fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamentos jurídicos en cuanto a la demanda en suspensión:

[...]

Conforme verán en el desarrollo de los medios de impugnación esbozados notarán que estamos en presencia de lo que fuere [sic] resaltado en negrillas en el apartado anterior: la mantención de la seguridad jurídica y que estamos ante irregularidades manifiestas en la decisión que motivó el presente recurso, pues el vicio desarrollado abordará el aspecto en cuándo se da apertura a una investigación penal y la forma en como se demuestra la misma para determinar la competencia de dos tribunales de igual jerarquía.

En tal sentido, mantener la ejecutoriedad de la sentencia indicada, que a nuestro modo de ver lacera la seguridad jurídica y subvierte posibles actos de investigación penal formal, este Tribunal mediante el establecimiento de los precedentes constitucionales y que, si bien el objeto que persiguió el recurrido fue la devolución de un bien mueble, en la misma se obtuvo condenación en astreinte que se hace menester la suspensión del cómputo de este por subvertir un precedente del Tribunal Constitucional [sic].

En síntesis, procuramos la suspensión de la ejecución de la sentencia porque entendemos que existe irregularidad manifiesta y que devendría menoscabo para la investigación de la muerte de una persona, en la decisión cuya revocación se persigue mediante la presente instancia contentiva de demanda [sic] en suspensión y revisión constitucional, así como el quebranto a la [sic] seguridad jurídica que de manera transversal este magno tribunal ha establecido desde el 2013, cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le presentó como diferendo, las cuestiones jurídicas que hemos esbozado y que en su oportunidad tendrán a bien verificar.

Recapitulando, nos encontramos investigación [sic] un homicidio violento por arma de fuego, con ocasión a [sic] la aparición del cadáver del nombrado ESMERLIN, en las inmediaciones de la propiedad del imputado. Que, asimismo, en una entrevista policial realizada el recurrido entrego [sic] su arma de fuego voluntariamente a fin de que le sea practicada las pericias necesarias para el establecimiento de su vinculación o no, con la indicada muerte. Por todo lo antes expuesto y los que podrán ser suplidos [sic] en su oportunidad por su amplio sentido de justicia y sapiente criterio, la exponente tiene a bien pedirlos a los magistrados Jueces de esta insigne Corte fallar la presente demanda en suspensión, de la siguiente forma:

Único: que tengáis a bien suspender los efectos ejecutorios de la decisión de marras por las consideraciones dadas, hasta tanto este tribunal se pronuncie sobre el fondo del recurso de revisión constitucional que mediante, [sic] también, [sic] el presente acto, se peticiona.

*Consideraciones jurídicas sobre el fondo del Recurso de Revisión
Constitucional:*

Primer medio: Errónea interpretación de una norma jurídica -arts. 259, 260, 261, 262, 263 279 [sic] y 280 del CPP, errónea valoración de la prueba y con ello violación al [sic] debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para entender el siguiente vicio es precisar acotar ciertos aspectos nodales de la acción de que se trata; resulta que, con ocasión al [sic] levantamiento de cadáver del nombrado Esmerlin el primero de abril del 2025, en la que según informes preliminares fue a causa de cuatro disparos en el cuerpo, y que fuere encontrado en el municipio de el [sic] Cajón, Cambita Garabitos, San Cristóbal, próximo a la propiedad del recurrido.

Esto apareja especial relevancia y trascendencia por el efecto de lo que constituye la acción pública, cuándo y cómo inicia, las facultades que le serán inherentes a las personas que se investigan con el fin de determinar la verdad real o jurídica de un hecho con ribetes penales. Antes de lo propio es preciso que, retóricamente, haceros una pregunta: ¿Cuándo inicia una investigación penal? La respuesta no se hace esperar: con la noticia criminal o notitia criminis. Esta constituye la línea inicial con la que se determinará si se está en presencia de una acción prescrita o no, porque identificándola es cuando da inicio la investigación.

La misma es presentada por ante el ministerio público sin importar si es de acción pública o de acción pública a instancia privada. Esto se deduce del art. 30 del CPP, cuando imperativamente le dice al MP lo que sigue: [...]. Por otro lado, cuando no exista una denuncia o querella previamente presentada, la normativa lo cataloga como: conocimiento directo. Previsto en el art. 91 del CPP, el cual consigna que: [...]. Asimismo, el art. 259 prevé que: [...].

Decimos, en adición que ahí estriba la errónea interpretación de los arts. 259 hasta el 263, así como 279 y 280 del CPP, en lo relativo al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento preparatorio y qué constituye una denuncia penal con ocasión a [sic] un hecho que, sin lugar a duda, tiene relevancia penal. En la especie se trata (preliminarmente) de la muerte de una persona por arma de fuego en las inmediaciones de la propiedad de la víctima [sic]. No sin motivos ante un requerimiento hecho por la Policía Nacional, este entregó voluntariamente su arma de fuego, tal y como consta en el expediente de marras. Con ocasión a ello, tal y como lo establece el código procesal penal en su art. 174, sobre el levantamiento de cadáveres, empezaron las pesquisas a tales fines.

En tal [sic] atenciones, entendemos que dicha consideración evidencia lo expuesto en el vicio argüido por la exponente en lo relativo al presente medio. Desconoció la letra de los arts. 279 y 280, los cuales disponen que: [...].

La aparición de un cadáver con indicios de criminalidad, constituye la noticia criminal que explicásemos [sic] en el apartado anterior. Esto fue dejado a un lado por el juzgador que desacreditó los argumentos propios del exponente al establecerle que el objeto cuya devolución perseguía, estaba siendo objeto de investigación porque preliminarmente aun [sic] no habría sido identificado como imputado al recurrente. A fin de desplegar objetivamente las diligencias que descartan esta posibilidad, le fuere [sic] requerido su arma de fuego para fines periciales, razón por la que, insistimos, voluntariamente este la entregó.

Sobre esta particularidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, -CIDH-, ha considerado sobre la investigación penal lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Corte específicamente ha señalado que las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alias: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionando con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar los posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes empleando los procedimientos más apropiados”. (CIDH, caso Flores Bedregal y Otras vs. Bolivia. Sent. 17/10/2022). (idem). [sic].

Hasta el agotamiento este tribunal ha considerado que:

...Por su lado, la parte recurrente... que el tribunal de amparo al determinar erróneamente su competencia, usurpando funciones del juez de instrucción al decidir sobre una solicitud de devolución de un vehículo de motor incautado en razón de un proceso penal –en este caso, una investigación penal debidamente autorizada–, vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, situación que arguye además, ha sido abordada de manera constante por este tribunal constitucional remitiéndose a las Sentencias TC/0203/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que el juez de amparo no es competente para decidir sobre un bien incautado, y que estas facultades le corresponden al juez de instrucción, mediante el mecanismo de resolución de peticiones, tal como lo dispone el artículo 73 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

g. [sic].

Así, de manera reciente y en un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, este tribunal mediante Sentencia TC/0474/21, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió la revocación de la sentencia impugnada en dicho caso, por entender que el juez de amparo había obrado incorrectamente al ordenar la devolución del bien incautado producto de un proceso penal, competencia ésta correspondiente al juez de la instrucción.

Cuando se desconoce el alcance de la prueba con base a [sic] lo preceptuado por la ley se vulnera, como establecieron, el debido proceso legal. Entendemos que no constituye una arbitrariedad desplegar sendas actividades investigativas tendentes a demostrar [sic] la verdad jurídica de los hechos investigados; entendemos que no constituyen una irrazonabilidad la investigación que al efecto se está realizando contra el objeto de la acción constitucional.

Segundo medio: Omisión a [sic] estatuir sobre las motivaciones ofrecidas con base a [sic] precedentes constitucionales y con ello, violación al [sic] derecho de defensa, a [sic] la tutela judicial efectiva y al [sic] debido proceso de ley, así como falta de motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con ocasión a lo referido previamente, la decisión cuya revocación se persigue, se evidencia el primer medio desglosado, toda vez que, en el segundo párrafo de la página dos de la resolución, en cuanto a las pretensiones de las partes, la exponente, concluyó subsidiariamente que:

“... declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.3 del citado cuerpo normativo, todo ello en base a [sic] lo establecido en las sentencias Nos. TC/0041/12, TC/0048/14, TC/0459/21, TC/0059/20 y TC/0118/2023 [sic], del Tribunal Constitucional, en virtud de que existe, de acuerdo a la normativa procesal el artículo 275, una investigación abierta y no corresponde por la vía ordinaria del amparo su devolución...”.

Para contestar estas conclusiones, el a quo [sic], decidió en el considerando No. 9, de la pág. Seis, lo que sigue:

“En cuanto al segundo medio de inadmisión sobre el argumento de constituir la acción de amparo de que se trata notoriamente improcedente [sic], entiende este órgano jurisdiccional que se impone su rechazo, en base a [sic] las circunstancias siguientes: a) se trata de una acción constitucional por medio de la que se procura la devolución de un bien mueble –arma de fuego– colocando como eje la protección al [sic] derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; b) no existe un procesamiento con relación al ciudadano accionante que habilite una vía judicial efectiva distinta a [sic] la que se trata a los fines de procurar la satisfacción del derecho fundamental cuya conculcación se alega; y, c) se trata de una acción fundada en hechos y derechos que permitan a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este órganos [sic] jurisdiccional evaluar los méritos sobre los que se fundamenta, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante”.

Señorías, divisamos aquí la omisión a [sic] estatuir desplegada en todas las letras en que se construyó el considerando citado, toda vez que fuimos certeros ante la indicación a [sic] los precedentes constitucionales que este tribunal, en similares atenciones a la especie [sic], produjo sendas jurisprudencias vinculantes sobre el diferendo que ahora a vosotros les conciernen. Pues en las sentencias invocadas, vosotros habéis considerado, de forma específica que:

Sentencia Nos. TC/0041/12, TC/0059/20 y TC/0118/2023.

“CUANDO EXISTE UN PROCESO PENAL PERO EL PROPIETARIO NO ES IMPUTADO. Con independencia de que el propietario del bien no sea imputado, “las solicitudes de devoluciones con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo del delito de un proceso penal abierto, deben ser realizadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo...”.

Sentencia No. TC/0058/14.

“Si bien es cierto que las solicitudes de devolución de objetos envueltos en un litigio, conforme a lo establecido en el transcrito artículo 190 del Código Procesal, deben ser devueltos por el ministerio público, y en su defecto pueda ser objetada ante el juez, no menos cierto es que en virtud de lo consagrado en el artículo 292 de ese mismo texto, (...) en caso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el ministerio público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción. [sic].

Y, por último, Sentencia No. TC/0459/21.

“Existe “la [sic] posibilidad (durante la audiencia preparatoria y durante el juicio, pero antes del cierre de los debates) de que el tercero ajeno al proceso penal, aunque interesado en reclamar algún derecho de propiedad sobre un bien involucrado en dicho proceso, pueda hacer su reclamo conforme a las reglas de la intervención”.

Como se divisa en los precedentes transcritos, entendemos que el juzgador del a quo [sic], ha realizado los vicios constitucionales desarrollados previamente, puesto que, basta considerar aspectos que no fueron ni referidos por el accionante, así como tampoco aspectos que no constituyen controversia, toda vez que no se niega que es una acción de amparo en la procura del resarcimiento del alegado derecho fundamental conculcado. No es eso lo que se discute, es que la acción realizada no es por la vía extraordinaria del amparo porque el objeto cuya devolución se perseguía, está siendo objeto de una investigación penal por muerte de una persona.

Al no hacerlo, entendemos que ha obrado aquí esta alta corte ha considerado violación al [sic] derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso por falta de estatuir. En efecto, la contestación que el juzgador tiene que hacer es con base a [sic] lo motivado por las partes en una audiencia pública, oral y contradictoria con todas las garantías existentes en nuestro ordenamiento jurídicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic], de acuerdo con el fin fundamental del derecho alegadamente conculcado.

De hecho, otras consideraciones hubieren merecido [sic] si dicha acción fuere realizada [sic] por ante el juzgado de garantías (juez de la instrucción), porque es el más a fin [sic] al objeto discutido, pues lo que se discutió era si procedía o no la devolución de un bien objeto de una investigación penal por homicidio, y al cometerse el mismo con un arma de fuego, ello constituye una prueba nodal en un proceso penal para determinar la culpabilidad o no de una persona.

El juez de la instrucción es que está en condiciones de verificar que había pericias que realizar, pericias que había que correlacionar con las demás pruebas halladas, y pericias, en definitiva, pericias [sic] que en su conclusión rendirán un informe detallado de los objetos y piezas recabadas en la investigación [...].

Asimismo, la falta de motivación indicada se encuentra insertada en el considerando transcrito, puesto que es el único considerando utilizado para contestar las conclusiones presentadas por la [sic] exponente. Conclusiones que, como se vio, no desdicen, contradicen o motivan lo presentado; no valoró los precedentes constitucionales presentados en las mismas. No valoró, tampoco, si estos aplicaban [sic] o no, con ocasión a [sic] la ratio decidendi de los mismos, toda vez que esto es lo que constituye los precedentes vinculantes de este magno tribunal, con ocasión a [sic] lo que en múltiples decisiones han tenido a bien emitir al respecto.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En suma, a lo anterior le adicionamos el alejamiento de los precedentes constitucionales previstos en las decisiones judiciales [sic] referidas, toda vez que esta [sic] dan cuenta por lo evidenciado por la [sic] suscribiente, en el sentido estricto y claro que, lo que está siendo objeto de una investigación penal es el objeto, valga repetición, que este entregase de forma voluntaria a la Policía Nacional, para fines de investigación [...].

Tercer medio: Violación por desnaturalización y errónea aplicación de un principio jurídico de comunidad de las pruebas e igualdad de armas y partes (art. 11 y 12 del CPP), y sobre el fondo de la acción.

Sencillamente, el a quo [sic] desnaturalizó este principio por haber solo tomado como presupuesto para fundar su fallo las pruebas aportadas por el accionante, dejando a un lado las motivaciones presentadas por al exponente, en la que se cimentaron en las propias pruebas del recurrente [...].

Además, es en la misma instancia y declaración del recurrido en la que reconoce que hay una investigación abierta en la que, indefectiblemente, por la naturaleza del entregado voluntariamente por el recurrido, debe y merece ser analizado mediante el dictamen pericial correspondiente. Esto se verifica en la instancia contentiva de la acción de que se trata, recogida en la pág. 3 de la sentencia, en cuanto hace referencia a las a la [sic] declaración del accionante.

Que lo anterior, es decir, en la instancia, recogida en el considerando No. 10 de la pág. 7, se lee que: “Que con motivo a la investigación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierta con respecto a la muerte del apodado Esmerlin...”. Entonces, decimos que el a quo [sic], violó los principios de igualdad de armas y partes en esta acción constitucional, porque lo que fuere [sic] utilizado por la exponente es precisamente los elementos de prueba e imputacional [sic] presentados por el propio recurrente; sin embargo, el juzgador se limitó a considerar en el considerando No. 15, de la pág. 8, que: “... La parte accionada, se limita a realizar alegaciones las cuales no demuestran en el plenario, y no presentado [sic] ningún sustento que avalen sus alegatos...”.

Si las pruebas son del proceso –más en acciones constitucionales donde el papel del juez es activísimo–, constituyó el vicio de marras al no dar por acreditado lo expresado por la exponente, con atención a lo presentado por el recurrido. En suma, razonó al respecto de la controversia del litigio en el considerando No. 7, pág. 5, lo que sigue:

“...cabe destacar que no ha constituido un hecho controvertido entre las partes el que sobre el accionante no existe proceso penal abierto y que, respecto de este, solo se efectuaron diligencias preliminares de investigación consistentes en una entrevista con motivo al hallazgo de un cuerpo sin vida hallado en las inmediaciones de un inmueble de su propiedad...”.

Precisamente es lo que establecíamos en nuestra participación en el tribunal, que el objeto cuya devolución se persigue es su arma de fuego, a la cual se les [sic] realizará las pericias de lugar a fin de determinar su vinculación o no con el hecho investigado. Es decir, hay una investigación abierta y en estos momentos no contra el recurrido, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra su bien consistentes [sic] en el arma de fuego cuya devolución procura.

Este tribunal se ha referido en varias ocasiones a ello, y en la sentencia No. 0713-17 [sic], literal H, cuando fijaron el precedente que sigue, veamos: “...Este cierre [sic] debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos sean parte de un proceso penal o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades correspondientes...”. El objeto del recurrido que se le practica la [sic] pericias de lugar, es el objeto que está bajo investigación por la vinculación posible, en caso de ser positivo, como comisario [sic] en, autoría o complicidad, del crimen investigado.

En atención a ello, con ocasión a [sic] una instancia presentada por ante la exponente en que requerida [sic] que se le devolviera el arma, este despacho contestó con una negativa, diciéndole precisamente esto: al estar bajo una investigación el arma, no procedía su devolución. En vez de acudir al juez de las garantías en el proceso penal, acudió accesoriamente al amparo a dirimir el conflicto de legalidad ordinaria que envolvía a las partes. Mas aun [sic], para tomar su decisión con base a [sic] los preceptos legales existentes, no solo los constitucionales, la memoria le jugó una travesía al juzgador cuando cimentó su decisión con base al [sic] art. 190 del CPP.

Acción que está reservada para el juez de la instrucción con ocasión a [sic] lo que, precisamente, envuelve el presente diferendo constitucional: acudir por ante el juez de la instrucción a fin de que tome una postura sobre el bien investigado. Esto último se divide en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerando No. 14, pág. 8, el juzgador utilizó como razonamiento de su decisión el repetido art. 190 del CPP, veamos: [...].

Señorías, entendemos que cuando se recurre a una normativa infra constitucional en una acción constitucional se esta [sic] en presencia de la inadmisibilidad derivada en el art. 70.1, sobre la existencia de una vía judicial efectiva. Asimismo, asuntos de legalidad ordinaria como lo ha referido este tribunal en múltiples de sus decisiones [sic] se distingue cuando en las consideraciones utiliza facultades propias del juzgador ordinario. Sin más, sobre estos aspectos, han considerados ustedes en la TC/0617/16, que: [...].

Mataron y remataron al quehacer jurídico nacional contrario a la decisión expuesta con la sentencia No. TC/0852/23, que: [...].

Sobre el fondo del litigio.

Es sencillo, hay una investigación abierta contra el bien propiedad del recurrido que determinará, una vez terminada la pericia correspondiente, si el mismo tiene vinculación o no con el hecho investigado. Hay diligencias procesales que habrá de practicar en torno a identificación de los autores o cómplices del homicidio indicado y que, sin vestigios dubitativos de ellos, fue hallado próximo a la propiedad del recurrido.

Es que son circunstancias de hecho que no pueden ser dilucidadas en la acción de amparo por ser, como se ha expuesto asuntos de legalidad ordinaria que el juez de las garantías deberá pronunciarse [sic], puesto que si las pericias ha [sic] practicar demuestran la vinculación con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos, sería un crimen que corre el riesgo que quede impune, pues devolverle el arma de fuego a la que no se ha determinado si es la homicida o no a esta altura de la investigación, sería destinar el caso de la muerte de ESMERLIN, al fracaso procesal que se apuesta con la mantención [sic] de los efectos de la sentencia recurrida.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

Primero: Declarar con lugar el presente recurso de apelación [sic] en contra de la Sentencia No. 301-2025-SSEN-00067, del 26 de junio del 2025, por haber sido realizado de conformidad con la normativa que rige al efecto.

Segundo: En cuanto al fondo, REVOQUÉIS la decisión rendida por contrariar las normas procesales que rigen la materia y, especialmente, por los vicios por nos denunciados en el presente escrito; en consecuencia, anular la misma y que este tribunal DICTÉIS directamente la solución del expediente, acogiendo los incidentes presentados, o en su defecto, rechazando en cuanto al fondo la presente acción de que se trata por ser infundada en derecho y medios probatorios.

Tercero: que dispenséis el pago de las costas procesales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El señor Donaiky de la Rosa Lorenzo depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

[...] por lo que si consideramos que el recurso de revisión al cual damos respuesta por medio al [sic] presente escrito nos fue notificado en fecha jueves diecisiete (17) del mes de julio de 2025, [...] lo que significa que este escrito de contestación que depositamos hoy 23/07/2025 es admisible, por cumplir con las disposiciones legales y estar siendo presentado en tiempo hábil [sic]. Razones por las que, respecto de la admisibilidad formal de este escrito de contestación concluimos de la forma siguiente:

Único: Que esta [sic] honorable Tribunal Constitucional acoja en cuanto a la forma el presente escrito de contestación de Recurso de Revisión Constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de decisión de amparo de la sentencia núm. 301-2025-SSSEN-00067 d/f 26 de junio de 2025 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpuesto por el ciudadano Donaiky De la Rosa Lorenzo por medio de los suscritos abogados y que en consecuencia esta [sic] honorable tribunal proceda a incorporar el presente escrito al debate del recurso, así como a las pruebas que por medio del mismo promovemos.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando que la decisión atacada por la fiscalía de San Cristóbal, es la sentencia 301-2025-SSen-00067 d/f 26 de junio de 2025 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual acoge la acción constitucional de amparo por violación al [sic] derecho de propiedad que tiene el Sr. Donaiky De la Rosa Lorenzo, respecto del arma de fuego tipo pistola, marca bereta, calibre 9mm, serie núm. BER3507957, con su cargador, sin capsulas, mismas [sic] que posee de forma legal en virtud de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego núm. 87271, emitida e/f [sic] 25 del mes de marzo de 2025.

Que dicha arma de fuego fue entregada de manos del recurrido al Capitán William Hernández Vicioso, en ocasión de [sic] una investigación llevada a cabo por el departamento de homicidios de la policía nacional con asiento en el Destacamento de la 17va. Compañía en San Cristóbal, con motivo a la investigación con respecto a la muerte del apodado Esmerlin, en fecha martes 01 [sic] del mes de abril del presente año 2025, el cual según los medios de comunicación digitales fue encontrado muerto con 4 impactos de bala, cerca de la escuela El Cajón, en el municipio de Cambita Garabitos, San Cristóbal.

Resulta que varias personas fueron interrogadas por la policía local, siendo uno de ellos el Sr. Donalky [sic] De la Rosa Lorenzo, cuyos datos constan más arriba, en virtud de que, aun cuando el occiso fue encontrado muerto en una cañada, el recurrido y [sic] es propietario de un solar que se encuentra a más de 30 metros del lugar donde fue levantado el cadáver.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que como complemento de la referida investigación se [sic] realizó al Sr. Donalky [sic] De la Rosa Lorenzo, las pruebas de balística forense (la cual resultó negativo a que el mismo haya disparado arma de fuego), a la vez que se requirió la entrega para evaluaciones forenses del arma de fuego tipo pistola, marca bereta [sic], calibre 9mm, serie núm. BER3507975, con su cargador, sin cápsulas, mismas que posee de forma legal en virtud de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego núm. 87271, emitida e/f [sic] 25 del mes de marzo de 2025, siendo que la misma dio resultado negativo respecto a si fue o no recientemente disparada.

Que dicha arma de fuego fue solicitada por escrito, vía secretaría de la Fiscalía de San Cristóbal, siendo negada dicha petición, sin justa causa y motivada en decisiones del Tribunal Constitucional penosamente mal citadas y mal entendidas por el órgano persecutor, mismas [sic] que en modo alguno aplican al presente proceso.

Que, ante la negativa a devolver el arma de fuego de referencia, interpusimos una Acción Constitucional de Amparo por violación al [sic] Derecho de Propiedad del Sr. Donaiky De la Rosa Lorenzo en relación a [sic] la previamente descrita arma de fuego. Acción esta que fue acogida, mediante la sentencia núm. 301-2025-SSen-00067 d/f 26 de junio de 2025 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ordenando la devolución de dicha arma y disponiendo un astreinte ascendente a 1000 pesos por cada día que pase sin ejecutar la indicada decisión.

Que dicha decisión fue recurrida en revisión constitucional por la Fiscalía de San Cristóbal, mediante instancia depositada por ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de San Cristóbal, e/f [sic] 17/07/2025, dando lugar al presente escrito de contestación.

Con respecto a la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo

El recurrente alega que en el caso de la especie procede la suspensión en [sic] la ejecución de la sentencia de amparo, por dos razones:

a. Porque se trata de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo. (Sentencia TC/0089/2013 del 04 [sic] de junio de 2013).

b. Porque se trata de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas. (Sentencia TC/0231/2013 del 29 de noviembre de 2013).

Con respecto a la primera de las razones argüidas por el recurrente, dicha causal es notoriamente improcedente e inaplicable para el caso de la especie, puesto que en el caso que nos ocupa el arma de fuego objeto del presente litigio no constituye el cuerpo del delito de un proceso penal, ya que no se aportó a este alto tribunal ni al tribunal de amparo documentación alguna que permita concluir que el arma de referencia guarda algún tipo de relación con el ilícito investigado, ni que tampoco que [sic] la persona del recurrido hay sido quien dio muerte al occiso, por lo cual no es posible realizar la ilación de que el arma retenida constituye el cuerpo del delito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Más aun, cuando el accionante, hoy recurrido, no es persona imputada del ilícito penal que se investiga. Así las cosas, resulta evidente que el caso de la especie no constituye un proceso penal y mucho menos uno pendiente de fallo definitivo, puesto que en dicha investigación no existe ninguna persona imputada, aun cuando el presunto homicidio data del día 01 [sic] de abril de 2025.

Con respecto a la segunda de las razones por la que solicita la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia, tenemos por decir que la decisión que instaura este criterio es la Sentencia TC/0231/2013 [sic] del 29 de noviembre de 2013, la cual se trata de una solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. 144-2013, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Tal solicitud se produce en vista de que la eventual ejecución de la sentencia objeto de recurso pondría en peligro el normal desenvolvimiento institucional de la indicada entidad política, lo cual no se evidencia en el presente caso, máxime cuando todo lo que se pretende resolver a través de la acción y posterior recurso de revisión, ya ha sido resuelto anteriormente por este alto tribunal en casos similares, tales como los citados en los apartados anteriores.

Se sabe que, la competencia para el conocimiento de este tipo de procesos cuando no existe una instancia apoderada es el juez de amparo, se sabe también que, si el accionante en amparo no es imputado del proceso, ni se ha probado al menos indiciariamente que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los bienes del accionante estén vinculados con un ilícito, la retención de estos sin autorización judicial es ilegal.

Se advierte, además, de la lectura de la decisión de referencia que el espíritu normativo y jurisprudencial de este alto tribunal no es el invocado por el recurrente, máxime cuando tampoco ha explicado por qué considera que la seguridad jurídica está en peligro con la ejecución de la sentencia de amparo y, por qué razón en específico debe este Tribunal Constitucional validar la evidente vulneración al Derecho de Propiedad del Sr. Donaiky De la Rosa Lorenzo cuando ya este tribunal ha indicado anteriormente en qué dirección se debe obrar en casos como este. Por tales razones concluimos sobre este aspecto solicitando lo siguiente:

UNICO: Que este noble Tribunal Constitucional tenga a bien rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 301-2025-SSSEN-00067 d/f 26 de junio de 2025 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ratificando su ejecutoriedad por no encontrarse presentes [sic] ninguna de las excepciones previstas por las precitadas decisiones de este mismo tribunal.

Contestación a los medios alegados por la parte recurrente:

Con respecto al primero de los medios invocados, relativo a la supuesta Errónea interpretación de una norma jurídica arts. 30, 91, 259, 260, 261, 262, 263, 279, 280, del CPP, errónea valoración de la prueba y con ello violación al debido proceso de ley, el recurrente sustenta el medio recursivo alegando en síntesis que: con la noticia criminis inicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la investigación penal en los casos de acción pública pura y que tratándose de un homicidio la sola noticia le da la facultad al fiscal competente de investigar los hechos criminosos, considerando dicho fiscal que esto solo es razón suficiente para limitar derechos fundamentales.

[...]

Con sus argumentaciones el recurrente sustenta que la sola noticia criminis faculta a la fiscalía competente para iniciar el proceso de investigación y que dicha investigación no encuentra como límites los derechos fundamentales de los ciudadanos, puesto que pretende justificar la expropiación de bienes privados de manera oficiosa, sin ninguna decisión jurisdiccional y sin ceñirse a lo que la norma procesal penal y constitucional establecen al respecto. Como sabe esta noble alzada el artículo 51 de la Constitución Dominicana establece que:

[...].

Conforme a lo precedentemente citado, el numeral 5 dispone que el estado a través de sus representantes solo puede adjudicarse bienes ligados a un proceso penal mediante la figura de la confiscación o decomiso, la cual como ya se ha visto solo opera mediante sentencia definitiva, siempre y cuando dichos bienes tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el ámbito penal, sin embargo, para la expropiación de bienes que son objeto de una investigación penal, rige la figura de la incautación o secuestro, prevista en los artículos 188 y siguientes de la norma objetiva penal, la cual es autorizada por el juez mediante resolución motivada. Ciertamente existe la excepción de que el Ministerio Público y la Policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro o flagrante delito, debiendo notificarlo al juez en el plazo de las 48 horas, circunstancias estas que no existen en el caso de la especie, pues no se trató de un registro, sino de una entrega voluntaria, ni tampoco de una flagrancia, puesto que no existen en el caso de la especie ninguna de las causales previstas en el artículo 224 del CPP para acreditarla.

En el caso de la especie, es importantísimo destacar, que no solo no existe una sentencia definitiva en perjuicio del recurrido, sino que ni siquiera existe un proceso penal abierto. Es decir, el fiscal recurrente no debe confundir los conceptos investigación y proceso, ya que, aunque ciertamente existe una investigación abierta, no es menos cierto que dicha investigación se convierte en un proceso penal en el momento en que la misma se judicializa, puesto que en este último caso ya se ha individualizado al presunto responsable de los hechos investigados, por lo que ya dicha investigación no escudriña en la ocurrencia de un hecho donde no se han identificado participantes, sino que se escudriña sobre la participación de una o varias personas (ya identificadas), en un hecho específico.

Lo anterior reviste importancia porque, apoderada una instancia, esto permite incluso determinar la incompetencia del tribunal de amparo, lo cual el recurrente plantea en su segundo medio recursivo que responderemos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con respecto al segundo de los medios argüidos por el recurrente, relativo a la Omisión a estatuir [sic] sobre las motivaciones ofrecidas con base a [sic] precedentes constitucionales y con ello violación al [sic] derecho de defensa, a [sic] la tutela judicial efectiva y al [sic] debido proceso de ley, así como falta de motivación, el recurrente expresa en síntesis que el medio de inadmisión planteado por este no fue respondido, considerando que dicho medio de inadmisión se fundamenta en su [sic] supuestamente el juez competente para conocer con respecto a la devolución del arma en cuestión es el Tribunal de instrucción del distrito judicial correspondiente.

Vale señalar que esta sede constitucional ha determinado que la omisión de estatuir es, en síntesis, la falta de respuesta del juzgador ante las conclusiones o peticiones de las partes. Puede evidenciarse sin embargo que el tribunal de amparo no solo respondió su incidente, sino que además lo fundamentó adecuadamente en precedentes de este alto tribunal [...].

El recurrente alega además que en la instancia de amparo el accionante reconoce que efectivamente existe una investigación abierta, lo cual considera es razón suficiente para que el tribunal de amparo valide la retención del arma del accionante, porque, según argumenta dicha arma está siendo objeto de investigación.

En respuesta a lo que indica el recurrente, debe tomarse en cuenta que, mal haría el tribunal de amparo en superponer las argumentaciones del accionado sobre las pruebas ofertadas por el accionante, es decir, mientras el accionante ofertó: Copia de Licencia de porte y tenencia de arma de fuego núm. 87271, emitida e/f [sic] 25 del mes de marzo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2025; Copia de acta de entrega voluntaria del arma de fuego tipo pistola, marca bereta, calibre 9mm, serie núm. BER3507957, con su cargador, sin cápsulas; Copia de cédula del Sr. Donalky [sic] De la Rosa Lorenzo; 4. [sic] Dictamen de No devolución d/f 27/05/2025; así como la declaración directa del Sr. Donalky [sic] De la Rosa Lorenzo; el accionado compareció al conocimiento de la audiencia de amparo sin depositar documentación alguna, sustentando su defensa en simples alegatos, en malentendidas jurisprudencias de este alto tribunal y con la confusa idea de que toda jurisprudencia del Tribunal Constitucional validara la retención de bienes en ocasión de [sic] un proceso penal por parte de la fiscalía, era aplicable para el caso de la especie, lo cual no es cierto.

Como hemos venido señalando, el punto neurálgico de esta acción es la diferenciación entre investigación y proceso, en el entendido de que la investigación pura y simple sin judicialización, no permite la expropiación de bienes ni la limitación de Derechos Fundamentales, sino que para ello es preciso la judicialización de la investigación, la cual sí da inicio al proceso y si permite excepcionalmente limitar ciertos derechos fundamentales previa autorización judicial motivada, según corresponda.

En este motivo el recurrente además argumenta en el sentido de la supuesta incompetencia del tribunal de amparo para dirimir el presente conflicto, a lo cual [sic] ya fue planteado en el motivo anterior e igualmente respondido por el recurrido, argumentaciones estas que giran en torno a lo dispuesto por este alto Tribunal en la Sentencia TC/0245/17, este colegiado abordó la referida orientación jurisprudencial, en el sentido siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en caso de inexistencia de instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, como ocurre en la especie, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al [sic] amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de vehículos retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho de propietario en una especie de limbo jurídico (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18).

En definitiva, consideramos que ninguno de los motivos alegados por la parte recurrente se encuentran presentes en la decisión atacada, y que la retención del arma de fuego en cuestión es infundada, necia, terca, vulneradora de Derechos Fundamentales y tristemente apadrinada por el desconocimiento de la constitución, así como de la jurisprudencia que reiterada y copiosamente a [sic] vertido ente [sic] alto tribunal en casos como el de la especie.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal:

UNICO: Que, en cuanto al fondo, después de verificar la inexistencia de los vicios alegados por la parte recurrente, respecto de la sentencia núm. 301-2025-SSSEN-00067 d/f 26 de junio de 2025 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, este honorable Tribunal Constitucional tenga a bien RECHAZAR el recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo y proceda consecuentemente a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de revisión, los más relevantes son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 301-2025-SSN-00067, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.
2. Acto de notificación de documento vía ventanilla emitido el ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025) por la supervisora de notificaciones del Centro de Citaciones y Notificaciones de San Cristóbal.
3. Acto de notificación de documento vía ventanilla emitido el ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025) por la supervisora de notificaciones del Centro de Citaciones y Notificaciones de San Cristóbal.
4. Acto núm. 3470/2025, instrumentado el diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025) por la ministerial María Isabel Alcántara R., de generales ilegibles.
5. Acto núm. 1043/2025, instrumentado el catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025) por un ministerial de nombre y generales ilegibles.
6. Acto núm. 603/2025, instrumentado el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Melvyn Antonio Pérez Osorio, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, respecto de la decisión de referencia, la cual fue depositada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).
8. Acto núm. 1084/2025, instrumentado el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025) por un ministerial de nombre y generales ilegibles.
9. Escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025) por el señor Donaiky de la Rosa Lorenzo.
10. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Donaiky de la Rosa Lorenzo el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
11. Dictamen de no devolución emitido el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por el Departamento de Evidencias de la Fiscalía de San Cristóbal.
12. Acta de entrega voluntaria suscrita el dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el señor Donaiky de La Rosa, en la cual se hace constar la entrega a la Policía Nacional, por parte de dicho señor, de su arma de fuego.
13. Acta de registro de caso, del primero (1^{ro}) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), fue interpuesta por el señor Donaiky de la Rosa Lorenzo contra la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, a fin de que fuere ordenada a las accionadas la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Beretta, calibre 9 mm, serie BER3507957, con su cargador. Asimismo, solicitó que se impusiera, de manera individual, a las accionadas, una *astreinte* de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 301-2025-SSen-00067, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, decisión que acogió la referida acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al Ministerio Público y a las impetradas la devolución del arma de fuego en cuestión, concediéndoles un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la decisión e impuso una *astreinte* de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), en contra de las accionadas y a favor del accionante, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia. Inconforme con esa decisión, el Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, interpuso el recurso de revisión y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que ocupan nuestra atención.

Expediente núm. TC-05-2025-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, respecto de la Sentencia núm. 301-2025-SSen-00067, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo

9.1. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último de la

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente:

*... este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*³

9.3. Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada al Ministerio Público de la forma siguiente: i) el diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025) a la señora Ramona Santana Uceta, en representación de la Fiscalía de San Cristóbal⁴; ii) el once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025) al señor Faustino Pulinario, en representación de la Procuraduría Regional de

² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**». (Las negritas son nuestras).

⁴ Mediante el acto de notificación de documento vía ventanilla emitido el ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025) por la supervisora de notificaciones del Centro de Citaciones y Notificaciones de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

San Cristóbal⁵ y iii) el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025) a la Procuraduría General de la República.⁶ Por su parte, el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025). Tomando en consideración la primera de las notificaciones hechas al Ministerio Público, es decir, la realizada el diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025) en manos de la Fiscalía de San Cristóbal, se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.4. Además, es necesario hacer algunas consideraciones respecto de la obligación y de la naturaleza del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: «**Escrito de defensa.** En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan». El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), precisó al respecto lo siguiente:

El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece

⁵ Mediante el acto de notificación de documento vía ventanilla emitido el ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025) por la supervisora de notificaciones del Centro de Citaciones y Notificaciones de San Cristóbal.

⁶ Mediante el acto núm. 603/2025, instrumentado el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Melvyn Antonio Pérez Osorio, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2025-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, respecto de la Sentencia núm. 301-2025-SSN-00067, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al [sic] principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.⁷

9.5. Mediante el estudio de los documentos que conforman el expediente del presente caso se puede apreciar que la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional fue notificada al señor Donaiky de la Rosa Lorenzo, en su domicilio, el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025) mediante el Acto núm. 1084/2025⁸, mientras que su escrito de defensa fue depositado el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025). De ello concluimos que ese escrito fue depositado dentro del plazo previsto por el señalado artículo 98.

9.6. En cuanto a los requisitos de admisibilidad impuestos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, la instancia recursiva satisface esas exigencias, pues, además de otras menciones, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, indicando que el tribunal *a quo* hizo una mala aplicación e interpretación del derecho en cuanto a la procedencia del

⁷ Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014). Ese criterio fue reiterado en las sentencias TC/0489/16, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0621/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

⁸ Instrumentado por un ministerial de nombre y generales ilegibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo y lo planteado por este en su acción. En este sentido, alega que la sentencia adolece del vicio de omisión de estatuir, así como el desconocimiento de los precedentes constitucionales relativos a la vía judicial efectiva para conocer de las solicitudes de devolución de bienes que son parte de una investigación, y que así incurre en la violación del derecho de defensa y, por tanto, del debido proceso y, con ello, del derecho a la tutela judicial efectiva. Esos alegatos obligan a este órgano constitucional a conocer la medida o el alcance de esas imputaciones y, por ende, los méritos de este recurso de revisión.

9.7. Este órgano constitucional ha verificado, asimismo, que el recurrente, el Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14⁹. En esa decisión este órgano constitucional estableció que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, calidad que tiene dicho órgano, ya que tuvo la condición de parte accionada ante el tribunal *a quo* con ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

9.8. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos

⁹ Del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional determinar si, conforme a lo juzgado por el tribunal *a quo*, la vía del amparo era la adecuada para conocer de la acción de amparo de referencia y si procedía o no acoger dicha acción. Asimismo, permitirá a este órgano consolidar su precedente con relación a la protección del derecho de propiedad frente a las retenciones arbitrarias e irrazonables ejercidas por los órganos persecutores, sin que exista, por ende, una causa legítima que las ampare.

9.10. De conformidad con lo precedentemente consignado, se ha comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos. En razón de ello procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

10.1. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto –según lo dicho– contra la Sentencia núm. 301-2025-SSSEN-00067, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Esta decisión acogió –como también hemos visto– la acción de amparo interpuesta por el señor Donaiky de la Rosa Lorenzo contra la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y, en consecuencia, ordenó al Ministerio Público y a las partes accionadas la devolución del arma de fuego en cuestión.

10.2. De manera concreta, la parte recurrente alega que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal hizo una errónea aplicación e interpretación del derecho en cuanto a la procedencia del amparo y que, además, incurrió en el vicio de omisión de estatuir y de los precedentes constitucionales, incurriendo así en la violación del derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Aduce que mediante la acción de amparo se perseguía «...la devolución de un bien sometido a una investigación por el tipo penal (preliminarmente) de homicidio voluntario...» y que

...ahí estriba la errónea interpretación de los arts. 259 hasta el 263, así como 279 y 280 del CPP, en lo relativo al procedimiento preparatorio y qué constituye una denuncia penal con ocasión a [sic] un hecho que, sin lugar a duda, tiene relevancia penal. En la especie se trata (preliminarmente) de la muerte de una persona por arma de fuego en las inmediaciones de la propiedad de la víctima. No sin motivos ante un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento hecho por la Policía Nacional, este entregó voluntariamente su arma de fuego, tal y como consta en el expediente de marras. Con ocasión a [sic] ello, tal y como lo establece el código procesal penal en su art. 174, sobre el levantamiento de cadáveres, empezaron las pesquisas a tales fines. En tal [sic] atenciones, entendemos que dicha consideración evidencia lo expuesto en el vicio argüido por la exponente en lo relativo al presente medio. Desconoció la letra de los arts. 279 y 280...

10.3. Agrega que lo antes expuesto:

...fue dejado a un lado por el juzgador que desacreditó los argumentos propios del exponente al establecerle que el objeto cuya devolución perseguía, estaba siendo objeto de investigación porque preliminarmente aun no habría sido identificado como imputado al recurrente. A fin de desplegar objetivamente las diligencias que descartan esta posibilidad, le fuere [sic] requerido su arma de fuego para fines periciales, razón por la que, insistimos, voluntariamente este la entregó...

10.4. Sostiene, asimismo, que:

...cuando se desconoce el alcance de la prueba con base a [sic] lo preceptuado por la ley se vulnera, como establecieron, el debido proceso legal. Entendemos que no constituye una arbitrariedad desplegar sendas actividades investigativas tendentes a demostrar [sic] la verdad jurídica de los hechos investigados; entendemos que no constituyen una irrazonabilidad la investigación que al efecto se está realizando contra el objeto de la acción constitucional...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Y que lo pretendido con su acción debió ser:

...realizada por ante el juzgado de garantías (juez de la instrucción), porque es el más a fin al objeto discutido, pues lo que se discutió era si procedía o no la devolución de un bien objeto de una investigación penal por homicidio, y al cometerse el mismo con un arma de fuego, ello constituye una prueba nodal en un proceso penal para determinar la culpabilidad o no de una persona...

10.6. Por último, alega que se desnaturalizaron las pruebas aportadas puesto que:

...el objeto cuya devolución se persigue es su arma de fuego, a la cual se les [sic] realizará las pericias de lugar a fin de determinar su vinculación o no con el hecho investigado. Es decir, hay una investigación abierta y en estos momentos no contra el recurrido, sino contra su bien consistentes [sic] en el arma de fuego cuya devolución procura... —y sobre la base de esos alegatos solicita que sea revocada la sentencia impugnada.

10.7. Este órgano constitucional ha constatado que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión, de manera principal, en los motivos que a continuación se transcriben:

Bajo ese contexto y sobre el primer medio de inadmisión planteado, cabe destacar que no ha constituido un hecho controvertido entre las partes el que sobre el accionante no existe en proceso penal abierto y que, respecto de este, solo se efectuaron diligencias preliminares de investigación consistentes en una entrevista con motivo al [sic] hallazgo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un cuerpo sin vida hallado en las inmediaciones de un inmueble de su propiedad. En ese sentido, ha sostenido el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC/0277/24, de fecha 15 de agosto de 2024, que: [...].

Tomando como parámetro los precedentes previamente enunciados, procede que se rechace el medio de inadmisión planteado, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al segundo medio de inadmisión sobre el argumento de construir la acción de amparo de que se trata notoriamente improcedente, entiende este órgano jurisdiccional que se impone su rechazo, en base a las circunstancias siguientes: a) se trata de una acción constitucional por medio de la que se procura la devolución de un bien mueble – arma de fuego – colocando como eje la protección al [sic] derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; b) no existe un procesamiento con relación al ciudadano accionante que habilite una vía judicial distinta a la que se trata a los fines de procurar la satisfacción del derecho fundamental cuya conculcación se alega; y, c) se trata de una acción fundada en hechos y derechos que permitan a este órgano jurisdiccional evaluar los méritos sobre los que se fundamenta, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

[...]

En ese sentido, es importante resaltar que consta en el expediente la copia de la licencia de porte y tenencia de armas núm. 87271, expedido por el Ministerio de Interior y Policía, a nombre del señor Donalky [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la Rosa, documento que fue presentado en original en audiencia. De igual modo, reposa en el expediente copia de acta de entrega voluntaria del arma de fuego tipo pistola, marca beretta, calibre 9mm, serie núm. BER3507957, con su cargador, sin cápsulas, copia de cédula de identidad y electoral del señor Donalky [sic] De la Rosa Lorenzo y Dictamen de No devolución de fecha 27 del mes de mayo del año 2025.

[...]

En la especie, tras las comprobaciones realizadas, es evidente que no existe causa de justificación para que a la fecha se mantenga en manos de la Procuraduría fiscal de este Distrito Judicial el arma de fuego tipo pistola, marca beretta, calibre 9mm, serie núm. BER3507957, con su cargador, con permiso al día, a nombre del señor Donalky [sic] De la Rosa Lorenzo. La parte accionada, se limita a realizar alegaciones las cuales no demuestra en el plenario, y no presentando ningún sustento que avalen sus alegatos. En esas atenciones, es evidente que la postura de la parte accionada es arbitraria e irrazonable. Así las cosas, procede acoger la acción de amparo y ordenar la devolución del bien requerido, consistente en el arma de fuego tipo pistola, marca Beretta, calibre 9mm, serie núm. BER3507957, con su cargador, sin cápsulas, con permiso al día, a nombre del señor Donalky [sic] De la Rosa Lorenzo, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la decisión.

10.8. Es preciso indicar –tal como precisó el juez de amparo– que, conforme a los documentos que obran en el expediente, en el presente caso no existe un proceso penal abierto contra el señor Donaiky de la Rosa ni contra ninguna otra persona. Es por ello que la vía más efectiva para garantizar el derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad del accionante es la acción de amparo,¹⁰ situación en la que el Tribunal advierte que carece de sustento legal la retención de la señalada arma de fuego por parte del Ministerio Público, lo que significa que dicha retención es arbitraria, abusiva e inconstitucional, a la luz del artículo 51 de la Constitución.

10.9. En esa situación precisa y concreta el Tribunal Constitucional ha reconocido el amparo como la vía correcta para procurar la devolución del arma retenida. En efecto, así lo juzgó el Tribunal en su Sentencia TC/0324/23¹¹, reafirmando su precedente. En esa decisión se precisó lo que a continuación se consigna:

Respecto a la efectividad de la acción de amparo ante la inexistencia de una instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal que afecte el bien cuya devolución su titular reclama, como ocurre en la especie, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de vehículos retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de limbo jurídico (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18) [...].

10.10. Asimismo, en la Sentencia TC/1192/24¹², este tribunal señaló lo siguiente:

¹⁰ Sentencia TC/0468/23, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

¹¹ Del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

¹² Del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en caso de inexistencia de una instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal o archivo provisional de manera indefinida del proceso sin evidencias de que en algún momento se estuvieran llevando a cabo las diligencias tendentes a la realización de la investigación —como ocurre en la especie—, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de bienes muebles retenidos o incautados [...].¹³

10.11. Este tribunal constitucional considera que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el juez de amparo dio respuesta a todos los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, fundamentando así su rechazo. De igual forma, este órgano constitucional estima que el tribunal *a quo* actuó correctamente al acoger la referida acción, después de comprobar que no existen causas legales ni legítimas que justifiquen la retención, por parte del Ministerio Público, de la mencionada arma de fuego, la cual, si bien es cierto que fue entregada voluntariamente por su legítimo propietario, señor Donaiky de la Rosa Lorenzo, en el curso de una investigación [que se inició con el levantamiento de un cadáver el primero (1^{ro}) de abril de dos mil veinticinco (2025) para realizar las pericias de lugar], no menos cierto es que no se ha evidenciado que verse o que se haya presentado una acusación formal¹⁴ por

¹³ El subrayado es nuestro.

¹⁴ Prueba que debió ser aportada por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, lo que no ha sucedido en la especie. A modo de ejemplo, véase la sentencia TC/0468/23, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la que este tribunal indicó lo siguiente:

Este órgano constitucional también ha podido comprobar que entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que exista una investigación penal abierta en contra del señor Anderson de Jesús Morán Cruz o que contra este exista abierto algún proceso ante la jurisdicción penal que pueda justificar la retención de la suma de dinero incautada, la cual, como también se ha dicho, es de su propiedad, prueba que debió ser aportada por la Procuraduría Fiscal de Santiago, lo que no ha sucedido en el caso de la especie. (El subrayado es de la presente sentencia).

Ese criterio fue reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0242/24, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0203/26, del catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Expediente núm. TC-05-2025-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, respecto de la Sentencia núm. 301-2025-SS-00067, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del Ministerio Público contra el indicado señor ni contra ninguna otra persona, conforme a lo ya precisado.

10.12. Por último, cabe advertir, de manera relevante, que, a la fecha, ha transcurrido tiempo más que suficiente para que el Ministerio Público haya iniciado el proceso judicial correspondiente. No obstante, ello no ha ocurrido o no ha sido demostrado o constatado. Tampoco existe —como se ha dicho— una causa legal o legítima que ampare al Ministerio Público para justificar la retención de dicha arma, lo que la convierte en abusiva y arbitraria.

10.13. En consecuencia, y de conformidad con las precedentes consideraciones, procede rechazar el presente recurso de revisión y, por consiguiente, confirmar la Sentencia núm. 301-2025-SSen-00067, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tras comprobar que la decisión adoptada por el juez de amparo procura preservar el fundamental derecho de propiedad conculcado, en este caso, por el Ministerio Público en perjuicio del señor Donaiky de la Rosa Lorenzo.

11. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

11.1. Como se ha indicado, la parte recurrente solicitó, además, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 301-2025-SSen-00067, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

11.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud carece de objeto debido a la solución que, de conformidad con las precedentes consideraciones, se dará al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión que le sirve de sustento, razón por la cual la ponderación de esta demanda es innecesaria. En términos similares se ha pronunciado el Tribunal en ocasiones anteriores. Al respecto basta con mencionar, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0224/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0467/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0499/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0422/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0396/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022); TC/0413/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y TC/0086/23, del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

11.3. En consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad, por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2025-SSSEN-00067, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 301-2025-SSSEN-00067.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, y a la parte recurrida, señor Donaiky de la Rosa Lorenzo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2025-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, respecto de la Sentencia núm. 301-2025-SSSEN-00067, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En la presente decisión se procede a confirmar una sentencia del juez de amparo que ordena la devolución de un arma de fuego al confirmar una violación al derecho de propiedad del accionante.

3. Aunque coincidimos que las actuaciones del Ministerio Público constituyen una arbitrariedad subsanable por la vía de la acción de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como bien ha sido justificado en la presente decisión, debemos realizar las siguientes puntualizaciones:

a) El derecho a portar armas de fuego es un derecho de propiedad precario, sujeto al cumplimiento de requisitos psicológicos y fisiológicos, que está regulado estrictamente por el Estado en cuanto a tenencia y porte; por lo que la intervención del Juez de Amparo debe ser estricta y limitada, favoreciendo la protección de otros bienes constitucionales cuando se encuentren en conflicto, pues no se trata de un objeto cualquiera cuya propiedad se registra y su uso pueda causar, indirectamente, daños a terceros; se trata de un objeto cuyo propósito es neutralizar y desincentivar agresiones, justamente porque puede causar una agresión mayor, pues está diseñado para provocar la muerte o infringir daño físico grave con extrema facilidad.

b) De conformidad con lo anterior, entendemos que este tribunal debe retomar la que ha sido su posición respecto al derecho al porte y tenencia de armas de fuego, el cual afecta, indefectiblemente, el derecho a ser propietario de un arma de fuego y condiciona el otorgamiento de una licencia para porte. En este aspecto, el Tribunal Constitucional fijó criterio en ocasión de emitir la Sentencia núm. TC/0010/12, del dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), al establecer que el derecho de propiedad que recae sobre un arma de fuego está condicionado y limitado, por tratarse de **un instrumento susceptible de poner en riesgo, entre otras cuestiones, la integridad personal y el derecho a la vida**. [Posición reiterada en las Sentencias TC/0080/14, TC/0155/14 y TC/0662/18] [Resaltado nuestro].

c) Ley núm. 631-16¹⁵ establece en su considerando décimo que:

¹⁵ Del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. G. O. No. 10854 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2025-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, respecto de la Sentencia núm. 301-2025-SS-00067, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la proliferación de armas de fuego en la sociedad dominicana pone en riesgo la vida e integridad física de los habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercer sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

d) Aún ante la inexistencia de exista un proceso penal o jurisdicción apoderada del conflicto o la imposición de medidas de coerción para que se pueda justificar la retención del bien incautado, somos de opinión que en la devolución del arma de fuego en cuestión deben observarse con estricto rigor los requisitos legales para tenerla o portarla, muy especialmente aquellos relativos a las condiciones psicológicas, obligación que debe recaer, previo a la devolución y como condicionante de la misma, sobre el Ministerio de Interior y Policía.

4. En conclusión, estamos de acuerdo con el dispositivo de la presente decisión, así como parcialmente de acuerdo con su motivación, la cual, en nuestra opinión debió reiterar **(i)** el carácter precario del derecho de propiedad al porte y tenencia de armas de fuego, así como **(ii)** la necesidad de que la devolución del arma de fuego ha de estar supeditada a verificar si cumplen los requisitos y condiciones físicas y psicológicas que debe tener una persona para obtener una licencia a los fines de tener o portar arma de fuego, siendo dichos requisitos y condiciones verificados por la autoridad competente con estricto rigor [véase la Sentencia TC/0165/18, dispositivo Cuarto].

Miguel Valera Montero, primer sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA
MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹⁶ de la Constitución y 30¹⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES:

1. El Ministerio Público, representado por Daryl Montes de Oca, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 301-2025-SSen-00067, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Donalky de la Rosa Lorenzo con el propósito de obtener la devolución de su arma de fuego, tipo pistola, marca Beretta, calibre 9 mm., serie núm. BER3507957.

2. Al analizar los documentos que conforman el expediente, este tribunal procedió a rechazar el recurso de revisión tras verificar que fue correcta la decisión del juez de amparo de proteger el derecho de propiedad del reclamante.

¹⁶ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2025-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, respecto de la Sentencia núm. 301-2025-SSen-00067, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta sentencia se fundamenta, esencialmente, en que no fue comprobada alguna causa legítima que justificara la retención del arma de fuego por parte del Ministerio Público.

3. Si bien estamos contestes con la solución adoptada, consideramos que además de los motivos expuestos, esta sentencia debió incluir en la *ratio decidendi* que el arma de fuego cuya devolución se procuraba mediante la acción de amparo no forma parte del cuerpo del delito objeto de investigación, de modo que atendiendo a ese razonamiento también resulta infundada la reticencia del Ministerio Público de entregarla a su titular.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO:

1. Conforme con las consideraciones de esta decisión, el rechazo del recurso de revisión se sustentó concretamente en lo siguiente:

(...) De igual forma, este órgano constitucional estima que el tribunal a quo actuó correctamente al acoger la referida acción, después de comprobar que no existen causas legales ni legítimas que justifiquen la retención, por parte del Ministerio Público, de la mencionada arma de fuego, la cual, si bien es cierto que fue entregada voluntariamente por su legítimo propietario, señor Donai ky (sic) De la Rosa Lorenzo, en el curso de una investigación [que se inició con el levantamiento de un cadáver en fecha 1ero. de abril de dos mil veinticinco (2025) para realizar las pericias de lugar], no menos cierto es que no se ha evidenciado que verse o que se haya presentado una acusación formal por parte del Ministerio Público contra el indicado señor ni contra ninguna otra persona, conforme a lo ya precisado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, cabe advertir, de manera relevante, que, a la fecha, ha transcurrido tiempo más que suficiente para que el Ministerio Público haya iniciado el proceso judicial correspondiente. No obstante, ello no ha ocurrido o no ha sido demostrado o constatado. Tampoco existe – como se ha dicho – una causa legal o legítima que ampare al Ministerio Público para justificar la retención de dicha arma, lo que la convierte en abusiva y arbitraria.

2. Aunque los motivos previamente transcritos señalan textualmente que no se ha evidenciado la presentación de una acusación formal contra el señor Donalky de la Rosa Lorenzo y que no existe una causa legal o legítima para que el Ministerio Público retenga dicha arma, en nuestra opinión debió precisar que tampoco se está en presencia de otra de las causas que acreditarían la negativa del Ministerio Público para devolver el arma de fuego, como sería su incorporación como cuerpo del delito a un proceso penal.
3. Lo anterior cobra especial relevancia en la medida en que un proceso penal abierto contra el reclamante no constituye la única causa de inadmisibilidad admitida por la jurisprudencia constitucional, pues también se inhabilita la acción de amparo, como mecanismo procesal de protección para restituir el derecho de propiedad, en los casos donde se verifique que el bien reclamado constituye cuerpo del delito.
4. Si bien este colegiado consideró que no existe un proceso penal abierto que amerite aplicar el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11¹⁸, a nuestro juicio esta sentencia también debió señalar que entre los documentos que conforman

¹⁸ **Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el expediente no reposa una orden motivada de un juez que ordene el secuestro del arma de fuego en cuestión. La consideración previa constituye un elemento importante para la solución del recurso, pues de haberse depositado esa prueba fehaciente, el Ministerio Público hubiese estado legítimamente imposibilitado de entregar el bien a su titular hasta tanto se pudiera prescindir de él, esto último conforme lo dispone el artículo 190 del Código Procesal Penal.

5. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0290/14 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal estableció que:

(...) frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la retención de los bienes propiedad del señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), sin que exista un proceso penal en su contra que lo involucre o que cuestione el origen o la adquisición de los mismos (sic), configura una arbitrariedad que contraviene la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Posteriormente, la Sentencia TC/1049/24 del 30 de diciembre de 2024 reitera el criterio antes señalado, además de referirse a otros que impiden conocer el fondo de la acción de amparo. Específicamente señala que

*(...) este tribunal constitucional se ha referido, en reiteradas ocasiones, a la solicitud de devolución de bienes incautados en el curso de un proceso penal o una vez este haya finalizado. En ese sentido, se ha establecido que **la acción de amparo será inadmisibile en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 cuando la acción de amparo tenga por finalidad la devolución de bienes muebles o inmuebles en el marco de un proceso penal en curso o que constituyan el cuerpo del delito.**¹⁹ No obstante, cuando el proceso penal haya finalizado y se ordene el decomiso de los bienes incautados²⁰ o cuando la solicitud de devolución haya sido resuelta judicialmente²¹ la acción de amparo será inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la referida Ley núm. 137-11.*

7. La improcedencia de la acción de amparo en los casos en que se procure la entrega de un bien incorporado al proceso penal como cuerpo del delito obedece a que el Juez de la Instrucción cuenta con los medios y mecanismos para determinar la pertinencia de devolver el bien incautado, *puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba*²².

¹⁹ Negritas nuestras. Al respecto, véase las Sentencias TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012, TC/0059/20 del 20 de febrero de 2020, TC/0323/22 del 26 de septiembre de 2022, TC/0461/22 del 14 de diciembre de 2022 y TC/0118/23 del 24 de febrero de 2023.

²⁰ Remítase a las Sentencias TC/0063/22 del 31 de marzo de 2022, TC/0259/22 del 22 de agosto de 2022 y TC/0020/23 del 16 de enero de 2023.

²¹ Sentencia TC/0103/23 del 24 de febrero de 2023.

²² Ver Sentencia TC/0379/18 del 10 de diciembre de 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Lo anterior halla sustento en el artículo 292 de la Ley núm. 76-02²³, el cual reserva en favor del Juez de la Instrucción la facultad de resolver cualquier incidente o controversia en el proceso, así como responder a las peticiones que ameriten la discusión de elementos probatorios, dentro de las que tiene cabida la solicitud de devolución de un bien retenido.

9. La importancia de precisar que el cuerpo del delito constituye causa de inadmisibilidad de la acción de amparo radica en la reiteración de los criterios jurisprudenciales que sobre el particular ha adoptado este tribunal y en la preservación del sistema de precedentes como mecanismo efectivo de protección de la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva, en lo que concierne a la seguridad jurídica en el marco de las decisiones jurisdiccionales.

10. En palabras de BERMEJO VERA, *[l]a seguridad jurídica consiste en la expectativa del ciudadano, razonablemente fundada, sobre cuál ha de ser la actuación del Poder en la elaboración y en la aplicación del Derecho por todos los operadores jurídicos, muy especialmente aquellos que están dotados de potestad pública, administrativa o jurisdiccional*²⁴.

11. El principio de seguridad jurídica deriva del artículo 110 de la Constitución, sobre la irretroactividad de la ley, cuyo precepto establece que *[l]a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice (sic) o cumpliendo condena.*

²³ Es preciso señalar que el artículo 292 no fue modificado mediante por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y que el actual Código Procesal Penal, instituido a través de la Ley núm. 97-25, de fecha 25 de septiembre de 2025, tampoco aplica al proceso, por cuanto el mismo tuvo lugar y fue desarrollado bajo el imperio de la Ley núm. 76-02.

²⁴ BERMEJO VERA (José) en ALVARADO ESQUIVEL (Miguel de Jesús), “¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm., 2012, México, p.29, disponible en línea <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/32086/29079> [consulta 31 julio 2026].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

12. Conforme a la Sentencia TC/0329/22, de fecha 28 de septiembre de 2022:

El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico, ya que se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.

13. En el ámbito de las decisiones jurisdiccionales, el principio de seguridad jurídica se enmarca en las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que tienen las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, en particular a ser juzgadas conforme a una norma preexistente al acto que se imputa y con observancia de las formalidades de cada juicio, de acuerdo con las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución.

Este principio [...] implica que para que la justicia sea efectiva, debe ser predecible y basarse en un marco legal estable que permita a la sociedad confiar en el sistema de justicia en cuanto a la aplicación de las normas de forma consistente y justa. Consecuentemente, garantizar la seguridad jurídica es, también, uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva²⁵.

²⁵ Ver Sentencia TC/0759/24, del 6 de diciembre de 2024, párrafo 11.9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. La previsibilidad de los actos jurídicos no solo deriva de atribuir consecuencias jurídicas a los hechos cometidos por las personas con base en las disposiciones normativas vigentes, sino también del uso por parte de los jueces de jurisprudencias que sean congruentes con supuestos fácticos similares y preexistentes al caso que se examina, de manera que las personas puedan predecir la decisión que adoptarán los tribunales, cuestión de la que no está exenta el Tribunal Constitucional.

15. Se recuerda que conforme a las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, las decisiones de este tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes que obligan a su cumplimiento a todos los poderes públicos y órganos del Estado, cuyo precepto engloba a este tribunal, en el entendido de que *[e]n los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución*²⁶.

16. En ese contexto, se imponía apegarse a los precedentes constitucionales que establecen la incorporación del bien como cuerpo del delito en un proceso penal como causa justificativa de la inadmisibilidad de la acción de amparo, a fin de determinar que, en la especie, al no configurarse dicha causa, procedía también rechazar las pretensiones del Ministerio Público de enviar el caso a la jurisdicción ordinaria.

III. CONCLUSIONES:

En suma, somos de opinión que este tribunal debió motivar el rechazo del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público en que, además de la

²⁶ TC/0150/17, del 5 de abril de 2017.

Expediente núm. TC-05-2025-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el Lic. Daryl Montes de Oca, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal, respecto de la Sentencia núm. 301-2025-SSEN-00067, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia de un proceso penal abierto contra el señor Donalky de la Rosa Lorenzo Ramos, no se depositaron elementos de prueba que permitieran comprobar que el arma de fuego reclamada constituía cuerpo del delito, por lo que contrario a las pretensiones del Ministerio Público, no procedía que el Juez de la Instrucción decidiera sobre la petición de entrega del bien incautado.

Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

1. Ejerciendo las facultades que me confieren los artículos 186 de la Constitución de la República²⁷ y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales²⁸, presento mi voto salvado respecto de la decisión mayoritaria de este Pleno que procedió a *rechazar* el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo y, en consecuencia, *confirmar* la decisión recurrida.

2. Presento este voto salvado, en razón de que, aunque comparto la decisión adoptada, entiendo que debió tomarse en consideración la investigación abierta respecto al homicidio del señor Raimelin Manuel Mella Pérez, en la que se encuentra vinculado como posible autor el señor Donaiky De la Rosa Lorenzo, quien hizo entrega voluntaria del arma de fuego objeto del recurso de amparo. Aunado a esto, considero que debió constatarse la titularidad del arma de fuego

²⁷ Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenada en devolución, debido a que en los documentos depositados en el recurso solo se hace constar un carnet de asignación de arma por parte de la Policía Nacional en favor del recurrente, lo cual debió considerarse al momento de ordenar la devolución, a fin de verificar si resultaba más adecuado ordenar el envío del arma en cuestión a la institución responsable de la misma, o autoridad con calidad²⁹ para reclamar la devolución.

3. Entiendo que este tribunal constitucional, a los fines de constatar la titularidad del arma de fuego, pudo haber ordenado una medida de instrucción, en virtud del principio de oficiosidad recogido en el artículo 7, numeral 11 y 87 de la Ley núm. 137-11. Estos permiten al juez de amparo recabar *motu proprio* las pruebas de los hechos u omisiones alegadas, tal como se ha afirmado en sentencias como la TC/0354/15, por medio de la cual se afirmó lo siguiente:

Al respecto, el Tribunal Constitucional advierte que el juez de amparo goza de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción y recabar motu proprio las pruebas de los hechos u omisiones alegadas.

4. No obstante, reitero que comparto la decisión de rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la sentencia impugnada.

²⁹ Sentencia TC/0547/19, de 10 de diciembre de 2019, estableció: En este contexto, conviene destacar que tanto el artículo 72 constitucional, como el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, 12 otorgan legitimidad activa a cualquier persona para que reclame mediante una acción de amparo, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Asimismo, el artículo 67 de este último estatuto prescribe que tiene calidad para iniciar dicha acción toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo. La preceptiva anterior pone en evidencia que el derecho a reclamar mediante amparo solo incumbe al titular del derecho reclamado, o a la persona que figure como su representante, según manifestación expresamente otorgada por el titular mediante un mandato suscrito al efecto; o si se trata de personas que, en virtud de la ley, adquieren la indicada representación, como el caso de los padres o tutores respecto de sus hijos menores, o cuando estos hayan sido declarados interdictos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria